

2 de agosto de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de

Conclusión. El Licdo. Carlos E. Carrillo en representación de Aircraft International, S.A. y Eurocargas Jiménez, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final N°11-97 de 26 de febrero de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos en esta oportunidad ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con el propósito de presentar nuestro Alegato de Conclusión, fundamentados en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, en el proceso instaurado por la empresa Aircraft International, S.A. y Eurocargas Jiménez, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°11-97 de 26 de febrero de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Afirmamos que son infundadas las pretensiones del demandante, por las razones que seguidamente exponemos:

La Resolución N°11-97 de 26 de febrero de 1997 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, fue dictada conforme a los parámetros legales, ya que la permuta que se verificó entre la Fuerza Aérea Panameña y la empresa Eurocargas Jiménez, S.A y Aircraft International, S.A., es evidentemente ilegal.

El carácter ilegal de esta transacción se encuentra marcado por el valor de ambas aeronaves, ya que se permutó una aeronave de mayor valor, la Islander Britten Norman HP-1156, por una aeronave de inferior cuantía, la Piper Seneca II, perjudicándose con ello el patrimonio estatal. De esta transacción ilegal, es puntual señalar lo siguiente:

1. No existe avalúo de la aeronave del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Código Fiscal, vigentes para la época.

En efecto, al momento en que se verificó la permuta de la aeronave Islander Britten Norman, la misma carece del avalúo realizado por los peritos del Estado, ya que el artículo 17 del Código Fiscal señalaba que los avalúos debían ser realizados por tres peritos: uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno por la Contraloría General de la República, y uno designado por la entidad adquirente.

En el proceso que se surtió ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, quedó demostrado que esta transacción, ilegal, se encuentra huérfana de un avalúo expedido por peritos designados por las instituciones arriba citadas, ya que al pertenecer la aeronave Islander Britten Norman HP-1156, al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, se debía observar las normas en comento.

2. Al momento de la permuta, la aeronave Islander Britten Norman HP-1156 es una aeronave que poseía un valor muy superior al valor de la aeronave Piper Seneca II.

De acuerdo a la Escritura Pública N°2664 de 17 de marzo de 1982, es evidente que el I.R.H.E., adquirió de la empresa Masico Panamá, S.A., el avión Islander Britten Norman BN-2B, por la suma de B/.406,810.00, que a pesar de sus depreciaciones, reflejaba un valor superior a la nave Piper Seneca II, de propiedad de la empresa Eurocargas Jiménez, S.A., ya que en el expediente administrativo, igualmente consta que la aeronave Piper Seneca II, fue vendida por la empresa Tiffany Joyeros a Aircraft International, S.A. por un precio de B/.62,000.00.

3. La transacción de permuta infringió de manera flagrante el artículo 16 del Código Fiscal.

Al existir una evidente desproporcionalidad entre los bienes permutados, se incumplió el contenido normativo del artículo 16 del Código Fiscal que dice: ¿Si hubiere diferencia en los valores de los bienes objeto de la permuta, no podrá celebrarse el contrato a menos que la diferencia se consigne en dinero en la respectiva oficina de manejo, si fuese favorable para el Estado, o que exista o se vote previamente la partida correspondiente para pagarla si fuese favorable¿.

En el caso sub júdice, aunado al hecho de que no se cumplió con el avalúo, tampoco la empresa Aircraft International, S.A. y Eurocargas Jiménez, S.A., observaron el contenido del artículo 16 del Código Fiscal, ya que no consta que se haya pagado la diferencia de la propiedad que se adquiría, que tal como señaláramos en párrafos precedentes, ya que la propiedad del Estado permutada, es de valor superior a la aeronave de la empresa Aircraft International, S.A., y Eurocargas Jiménez, S.A.

Por ende, no es cierto como afirma la parte demandante, que existió buena fe, al momento de realizar dicha transacción, ya que la figura jurídica de la permuta, no es propia del ámbito público, sino que la misma pertenece y se da con más frecuencia en el ámbito civil y comercial, por lo que no se puede pretender el desconocimiento de las costumbres, ya que es sabio que la permuta debe realizarse con bienes de valores iguales, a menos que exista pacto contrario. En este sentido el tratadista Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define la permuta, como:

¿Contrato, llamado también permutación o de -trueque, que tiene lugar cuando uno de los contratantes se obliga a transferir a otro la propiedad de la cosa, a cambio de que éste le dé la propiedad de otra. Claro es que la cosa dada en trueque o permuta nunca puede ser dinero, porque entonces se estaría frente a un contrato de compraventa. La Academia define la permutación como la acción y efecto de permutar, de cambiar una cosa por otra sin que en el cambio entre dinero, a no ser el necesario para igualar el valor de las cosas cambiadas...¿ (Las negrillas son nuestras).

Entonces, no es posible eximir de responsabilidad a las empresas Aircraft International, S.A. y a Eurocargas Jiménez, S.A., ya que estas empresas, al efectuar la permuta con una aeronave que, evidentemente, tenía un valor inferior a la aeronave del Estado, la Islander Britten Norman, se pretendía aprovechar de un bien del Estado, cuyo valor era superior al bien mueble de propiedad de la empresa Eurocargas Jiménez y Aircraft International, S.A. En consecuencia, no se puede alegar que se actúo de buena fe, ya que consta en el proceso que el bien que deseaba permutar la empresa Eurocargas Jiménez, S.A. y Aircraft International, S.A., era de inferior valor, lo cual no se compadece con la figura de la permuta, mediante la cual se traspasan bienes que tengan un valor aproximado.

Aunado a lo anterior, la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República se enmarcó dentro de sus atribuciones legales, toda vez que no podemos obviar que la aeronave Islander Britten Norman con matrícula HP-1156, le pertenecía al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, cualidad que no se pierde al ser traspasada a la Fuerza Aérea Panameña; sin embargo, esta institución dispuso, ilegalmente, de dicho bien, ya que al permutarla por una aeronave de inferior valor, como lo era el Pipper Seneca II, permitió que la empresa Eurocargas Jiménez, S.A. y Aircraft International, S.A., dispusieran de un bien de superior valor al permutado, todo ello en detrimento del patrimonio del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Por lo anterior, consideramos que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, se encuentra facultada para realizar todas las investigaciones, y por ende, tomar todas las medidas que considere necesarias a fin de asegurarse de que el proceso no fuese ilusorio en sus efectos, por lo que la cautelación de la aeronave Islander Britten Norman HP-1156, se dio de conformidad con las normas legales.

En conclusión, Honorables Magistrados, consideramos que la Resolución N°11-97 de 26 de febrero de 1997, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República fue emitida con apego a la normativa legal vigente, y con el propósito de salvaguardar el patrimonio del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, ya que tal como ha quedado demostrado ante esta Dirección, la empresa Aircraft International Company, S.A. y Eurocargas Jiménez, S.A., permutaron una aeronave de inferior valor a la Islander Britten Norman BN-2B.

Por lo expuesto, ratificamos nuestra posición de que no le asiste la razón a la empresas Eurocargas Jiménez, S.A. y Aircraft International, S.A., representadas judicialmente por el Licdo. Carlos E. Carrillo, y en consecuencia, solicitamos que sean denegadas las declaraciones solicitadas por estas, ya que carecen de fundamento jurídico y fáctico.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette A. Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General